

Viedma, 28 de agosto de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los caratulados: "ROSALES, GLADI ESTHER C/ INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGURO DE SALUD - IPROSS S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - EXPTE. N° VI-01402-C-2026 puestos a despacho para resolver, y

Antecedentes:

I.- En fecha 04/07/2026 se presenta la Sra. Gladi Esther Rosales (DNI N° 18.119.747), por derecho propio y promueve acción procesal administrativa contra el IPROSS, solicitando: a) el cese de los descuentos efectuados sobre sus haberes previsionales con motivo de la provisión de una silla de ruedas; b) la restitución, con más intereses, de las sumas descontadas; c) la remisión de la normativa interna que sustente dichos descuentos; d) la reparación del daño moral, estimado en \$6.000.000; y e) la imposición de daño punitivo por \$4.000.000.

Expone que es afiliada al IPROSS (03-18119747/00), posee Certificado Único de Discapacidad y padece diabetes, enfermedad que derivó en la amputación bilateral de miembros inferiores por encima de las rodillas. Refiere que la silla de ruedas le fue entregada por la obra social en el año 2025, pero posteriormente comenzaron a practicarse descuentos en sus haberes bajo el concepto "I.PRO.S.S. - Coseguros", pese a que las prestaciones destinadas a personas con discapacidad deben brindarse con cobertura integral y sin costo para la afiliada.

Sostiene que formuló sucesivamente un reclamo administrativo, un pronto despacho y el recurso previsto en el art. 22 de la Ley K N° 2.753, todos ellos presentados tanto en soporte papel como por correo electrónico, sin obtener respuesta, por lo que considera agotada la vía administrativa por silencio de la Administración.

Afirma que los descuentos resultan ilegítimos e inconstitucionales, cuestiona la validez del instrumento suscripto con IPROSS mediante el cual se habrían autorizado las deducciones, invoca la normativa nacional e internacional protectoria de las personas con discapacidad y de la Ley del consumidor (24.240), y solicita la declaración de nulidad de toda disposición que traslade a la afiliada el costo de prestaciones cuya cobertura corresponde íntegramente a la obra social. Acompaña documental, ofrece prueba, plantea reserva del caso federal y concreta su petitorio.

II.- En fecha 08/07/2026 se da vista al Ministerio Público Fiscal, para que se expida respecto de la aplicación de la Ley de Consumidor a la presente causa.

III.- En fecha 07/08/2026 dictamina que resulta competente la Unidad Jurisdiccional

Contencioso Administrativo N° 13 1° CJ (UJCA) para entender en los presentes autos, atento que en el proceso es parte un ente público (IPROSS) en los términos de Ley 24.240.

Análisis y Solución del planteo.

1.- Expuestos los antecedentes, corresponde ahora resolver sobre la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor. ¿Es aplicable al caso la ley consumeril como lo pretende la actora en la demanda?

La respuesta a la cuestión se encuentra en lo ya dicho por el Superior Tribunal de Justicia en autos “Sucesores de Palacios, Jorge Eduardo c/ IPROSS s/ Contencioso Administrativo s/ Apelación” (Expte. N.º RO-70474-C-0000), Sentencia del 8 de abril de 2024. En esa oportunidad el Juez Dr. Ricardo A. Aparcían sostuvo en su voto -al que adhiriera la mayoría del Tribunal- que “... la Ley K 2.753 define al Ipross como una entidad autárquica con individualidad financiera, cuya finalidad principal es organizar y administrar un seguro integral de salud, brindando cobertura a sus afiliados obligatorios y a todo ciudadano que voluntariamente adhiera. Los agentes públicos dependientes del Estado provincial y municipal, que se encuentren en actividad o pasividad, integran, necesariamente, ese sistema de atención de la salud (art. 1)” y que “ de acuerdo con la norma citada, el Instituto debe ajustar su actuación a los lineamientos de la política sanitaria definida por el Poder Ejecutivo Provincial, observar el principio de igualdad en el acceso a las prestaciones y resguardar la equidad en la asignación de los recursos. Recursos que provienen del aporte mensual de todos los agentes del Estado provincial o municipal en actividad (afiliados obligatorios directos), de los adherentes voluntarios al sistema, de la contribución del Estado de acuerdo a las remuneraciones abonadas y los aportes que, ante insuficiencia de fondos, se efectúen al Fondo de Alta Complejidad, entre otras fuentes de financiamiento previstas en la ley (art. 25, cf. texto modificado por la Ley 5685, BOP 6245, 18-12-2023). Además, la Ley de Ministerios de la Provincia lo ubica entre los entes y organismos gestionados por el sector público, con intervención del Gabinete Provincial, directamente vinculado con el Ministerio y/o Secretaría de Estado en el ámbito de su competencia (art. 25 de la Ley 5685, BOP 6244, 14-12-23)”. Se trata de un ente público inserto en la órbita del Poder Ejecutivo Provincial que ajusta su actuación a los lineamientos de la política sanitaria definida por éste (cf. STJRNS4 - Se. 146/21 "Iriarte"), y comprende un sistema de atención de la salud para los/las agentes públicos, al que también pueden adherir otras personas, basado en la

solidaridad y en los aportes proporcionales a la remuneración salarial de los/las integrantes. En rigor, constituye una obra social provincial, con raigambre en la seguridad social y los alcances de un seguro de salud (art. 2, inc. a de la Ley K 2.753). En atención entonces al diseño plasmado en la Ley K 2.753, y en coincidencia con lo dictaminado por el Sr. Procurador General, considero que no puede atribuirse al Ipross la calidad de "proveedor" en los términos definidos por la normativa protectoria de consumidores y usuarios (art. 2). Nótese que no es una empresa del Estado rionegrino que compita en el mercado con otras prestadoras de salud. Es un ente autárquico que se encuentra legalmente obligado a seguir el marco jurídico previsto para las contrataciones en aquél, de acuerdo a los procedimientos previstos en el Régimen de Contrataciones de la Provincia -Ley H 3186 de Administración Financiera y Control Interno del Sector Público Provincial, Decreto Reglamentario 1737/98 y modificatorios- (cf. STJRNS4 - Se. 47/23 "Acuña", Se. 161/23 "Jara", Se. 38/24 "Ferrada", entre otras). En ese aspecto, el esquema de funcionamiento y dinámica financiera de la obra social provincial luce muy diferente a los de las empresas privadas de medicina prepaga, cuyo objeto es brindar prestaciones de salud a los usuarios a través de una modalidad de asociación voluntaria mediante sistemas pagos de adhesión (art. 2 de la Ley 26.682), su actividad presenta rasgos netamente comerciales y fijan el valor de las cuotas sociales en proporción al volumen de servicios que prestan y a las fluctuaciones del mercado. En cuanto a aquéllas, la ley especial establece que "... En lo que respecta a la relación de consumo y a la defensa de la competencia serán autoridades de aplicación las establecidas en las leyes 24.240 y 25.156 y sus modificatorias, según corresponda" (art. 4); previsión que está ausente en la normativa específica que rige la creación y el funcionamiento del Instituto Provincial mencionado". La conclusión del razonamiento judicial asentado sobre las premisas transcriptas fue que "... sobre dicha plataforma de análisis, no es dable afirmar que entre la obra social estatal mencionada y las personas afiliadas exista un vínculo de consumo en los términos del art. 3 LDC. La relación jurídica con los asociados de IProSS no presenta las notas típicas de los contratos de medicina prepaga, difieren los mecanismos de aporte/financiación y la relación que entablan no es contractual, sino estatutaria o de origen legal. Ello es así de conformidad al texto de la Ley K 2.753 que integra el derecho público local y cuya aplicación fue lisa y llanamente soslayada en la instancia de origen".

En virtud de dicha calificación, y sin perjuicio de lo dictaminado por el Sr. Fiscal Jefe

de la Primera Circunscripción Judicial, no corresponde considerar a la parte actora, en estas actuaciones, como parte de un contrato o relación de consumo frente a la demandada (IPROSS), en los términos y con los alcances de la normativa consumeril, tal como lo ha pretendido.

2.- En consecuencia, y previo a la prosecución de las presentes actuaciones, toda vez que, por las razones expuestas, no resulta aplicable el beneficio de gratuidad previsto por la legislación consumeril, se hace saber a la parte actora que deberá acreditar la certificación del inicio del trámite de Beneficio de Litigar sin Gastos, expedida por el Juzgado de Paz que corresponda; o, en su defecto, acompañar el pago de los sellados y aportes de ley pertinentes, adjuntando el formulario N° 332.

RESOLUCION:

I.- No aplicar al caso el marco legal consumeril por los argumentos dados en el análisis del planteo.

II.- Previo a la prosecución de las presentes, la actora deberá acreditar la certificación del inicio del trámite de Beneficio de Litigar sin Gastos, expedida por el Juzgado de Paz que corresponda; o, en su defecto, acompañar el pago de los sellados y aportes de ley pertinentes, adjuntando el formulario N° 332.

III.- Notificar por el ministerio de ley conforme arts. 120 y 138 del CPCC.

Julián H. Fernández Eguía

Juez